

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0204-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

"CREMY DE OLMECA"

OLMECA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-8405)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0323-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas

con veinticinco minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar

López Quirós, mayor, divorciada, abogada, vecina de Escazú, Centro Corporativo Plaza

Roble, Edificio Los Balcones, cuarto piso, cédula de identidad 110660601, en su condición

de apoderada especial de la empresa **OLMECA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo

las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en 4 av. 8-93 Zona 9, Guatemala, en

contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:10:25 horas

del 08 de febrero de 2019.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, la empresa

OLMECA S.A., solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca



de fábrica y comercio "CREMY DE OLMECA", en clase 29 de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: "Margarinas, aceite vegetal y mantecas".

Mediante resolución final dictada a las 08:10:25 horas del 08 de febrero de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de inscripción del signo pretendido, por derechos de terceros al encontrarse inscritas las marcas de fábrica y comercio

, "CREMY" y la marca de fábrica "CREMY", en clase 29 y 30 internacional que protegen y distinguen mismos productos y van dirigidos al mismo tipo de consumidor, en aplicación del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978.

Inconforme con lo resuelto la recurrente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de febrero de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 08:30 horas del 30 de abril de 2019. (folio 03 del legajo de apelación)

SEGUNDO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico,



señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 08:10:25 horas del 08 de febrero de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la empresa **OLMECA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:10:25 horas del 08 de febrero de 2019, la cual, en este acto *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos Vargas Jiménez

euv/NUB/KMC/IMDD/JEAV/CVJ



DESCRIPTORES:

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28